



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

AVISO A LA COMUNIDAD

El suscrito Secretario General del H. Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), proferido con ponencia de la H. Magistrada, doctora **ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**, dentro del proceso de control inmediato de legalidad No 2020-00271, frente al Decreto No 033 de 23 de marzo de 2020 ***“por la cual se mantienen medidas sanitarias preventivas para evitar introducción y propagación del contagio de la pandemia de covid-19 en el municipio de Leguízamo y se dictan otras disposiciones”*** expedido por el señor Alcalde del Municipio de Puerto Leguízamo (Putumayo), se permite informar a la comunidad en general, que se dispuso en lo pertinente, lo siguiente:

“De la revisión del presente asunto, el despacho encuentra que el acto administrativo sometido a control no se profirió en desarrollo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, hecha por el Gobierno Nacional a través del Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020, o con fundamento en los demás decretos legislativos proferidos en desarrollo de tal declaratoria, sino que se sustentó en el art. 95 de la Constitución Nacional; el art. 5º de la Ley 1751 de 2015 que reglamenta las obligaciones del Estado en materia de salud; la Ley 9 de 1979, a través de la cual se establecen algunas medidas sanitarias; el Decreto 780 de 2016 reglamentario del sector salud; algunas recomendaciones de la OMS sobre el manejo del Covid-19; el art. 14 de la Ley 1081 de 2016 que versa sobre el otorgamiento de facultades a los alcaldes municipales para disponer acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias; el Decreto 031 del 18 de marzo de 2020 proferido por el alcalde del Municipio de Puerto Leguízamo; el Decreto 118 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Gobernador del Putumayo; el art. 61 de la Ley 1523 de 2012 relacionado con la elaboración del plan específico de recuperación luego de la ocurrencia un desastre o calamidad pública; y el art. 29 de la Ley 1551 de 2012 que alude a la facultad del alcalde para decretar el toque de queda en el respectivo municipio. En tal virtud, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia; lo anterior no significa que tal acto no sea pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, a través del ejercicio de los mecanismos procedentes consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, conforme al procedimiento en ellas establecido. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, **R E S U E L V E PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No 033 del 23 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Puerto Leguízamo (Putumayo), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Dado en San Juan de Pasto, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño